



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6948/2022

**ACTORA:** AMELIA GÓMEZ DURÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** ZAYRA YARELY  
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Amelia Gómez Durán**,<sup>1</sup> por propio derecho, ostentándose como indígena, originaria de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, de dar trámite y resolver su juicio ciudadano local JDCI/177/2022, relacionado con el pago de dietas que le corresponden con motivo del cargo que ostenta como regidora de ecología del citado Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

## ÍNDICE

---

<sup>1</sup> En adelante, podrá referirse como actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas “TEEO”.

## **SX-JDC-6948/2022**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	3
I. El Contexto .....	3
C O N S I D E R A N D O .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo .....	7
a. Pretensión, agravios y metodología. ....	7
b. Marco normativo.....	8
c. Caso concreto.....	15
d. Conclusión .....	19
R E S U E L V E .....	20

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio sobre la omisión atribuida al Tribunal local de dar trámite, sustanciar y resolver el juicio ciudadano indígena JDCI/177/2022 incoado por la actora, debido a que, el juicio se está tramitando conforme los plazos previstos en la legislación local. En consecuencia, no existe una dilación u omisión injustificada de dictar sentencia.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. El Contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea electiva.** El trece de octubre de dos mil diecinueve, la ahora actora fue electa como regidora de ecología del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6948/2022**

2. **Toma de protesta del cargo.** El tres de agosto de dos mil veinte, en sesión de Cabildo, la actora tomó protesta al cargo para el que fue electa.
3. **Medio de impugnación local.** El seis de octubre de dos mil veintidós<sup>3</sup>, la actora promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra de la omisión de pago de las dietas correspondientes a los meses de noviembre, diciembre y aguinaldo de dos mil veintiuno, así como las dietas de enero a la fecha.
4. En misma fecha, integró el juicio ciudadano local JDCI/177/2022, y se turnó a la magistratura correspondiente; así, el siete de octubre siguiente se radicó y requirió el trámite previsto en la ley.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal<sup>4</sup>**

5. **Presentación de demanda.** El dieciséis de noviembre, la actora a presentó ante la autoridad señalada como responsable, juicio ciudadano a efecto de controvertir la omisión de dar trámite y resolver su juicio ciudadano local, relacionado con el pago de dietas que le corresponden con motivo del cargo que ostenta.
6. **Recepción y turno.** El veinticinco de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6948/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

7. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio; **a) por materia**, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual se controvierte la omisión del TEEO, de dar trámite y resolver su juicio ciudadano local, relacionado con el pago de dietas que le corresponden con motivo del cargo que ostenta; y, **b) por territorio**, toda vez que el Estado de Oaxaca forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>; así como 3, apartado

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>6</sup> En adelante se podrá referir como: Constitución Federal.

<sup>7</sup> Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6948/2022

2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

12. **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión de dar trámite al juicio ciudadano indígena local, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

13. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>8</sup>

14. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la actora promovió por propio derecho y cuenta con interés

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

jurídico al ser parte dentro del juicio ciudadano local, cuya omisión que ahora se reclama, considera que vulnera su esfera de derechos.

**15. Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir las omisiones del Tribunal Electoral local que aquí se reclaman.

**16.** En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **a. Pretensión, agravios y metodología.**

**17.** Del escrito de demanda, se advierte que la pretensión última de la actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral responsable que emita la resolución respectiva en el medio de impugnación local JDCI/177/2022.

**18.** Para alcanzar su pretensión, la actora señala como agravios, la violación a su derecho de petición; así como, a no tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita por parte de los tribunales.

**19.** Lo anterior, debido a que la omisión en la que incurre la autoridad responsable violenta su derecho de petición, pues a la fecha no ha emitido resolución o pronunciamiento alguno, excediendo el plazo para resolver, creando así incertidumbre respecto a la respuesta de su petición.

**20.** Por otra parte, indica que, al no resolverse su promoción planteada desde el seis de octubre del presente año, se vulneran sus derechos, tales



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6948/2022

como no recibir el pago de sus dietas por parte del Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, lo que redundará en el desempeño de su encargo.

21. Ahora bien, por cuestión de método, esta Sala Regional analizará de manera conjunta los agravios planteados por la actora, pues los argumentos se encaminan a evidenciar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de pronunciarse respecto a su escrito de demanda.

22. Lo anterior, no depara perjuicio a la justiciable, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>9</sup>

**b. Marco normativo**

23. En principio, es importante resaltar que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.<sup>10</sup>

24. De ahí la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

25. A su vez, el artículo 17 de la Ley Fundamental, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal.

26. Por lo que, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

27. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

28. Además, la misma Convención Americana, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

29. A partir de lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante para que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

30. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6948/2022

por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.<sup>11</sup>

31. Así, el plazo razonable para resolver debe atender a las circunstancias específicas de cada caso, como lo son, entre otras, la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar y las diligencias que deberán realizarse.<sup>12</sup>

32. En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que se deben considerar cuatro aspectos para determinar, en cada caso concreto, el cumplimiento de resolver en un plazo razonable: la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades, la actividad procesal del interesado y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.<sup>13</sup>

33. En concordancia con lo anterior, el derecho a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella con la finalidad de que a través de un

---

<sup>11</sup> De conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 192/2007** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, pág. 209. Número de registro: 171257.

<sup>12</sup> conforme con la tesis **LXXIII/2016**, de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**, Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal-.

<sup>13</sup> Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.<sup>14</sup>

34. Así, Sala Superior del TEPJF ha dispuesto<sup>15</sup> que otorgar un plazo “breve” no significa que se otorgue un tiempo ilimitado o indeterminado, sino que la autoridad vinculada al cumplimiento queda sujeta a hacerlo en el tiempo razonable necesario para dictar el acto correspondiente de modo que no se obstaculice el ejercicio del derecho.

35. Ahora bien, en relación a los plazos establecidos para resolver las controversias planteadas en materia electoral en el Estado de Oaxaca y específicamente, sobre el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos –que se formó con motivo de la demanda local de la ahora actora– el artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé que para ese medio de impugnación se aplicarán, entre otras, las normas establecidas en los capítulos I al V del Título Primero correspondiente al Libro Tercero de la misma Ley.

36. En ese sentido, el artículo 83 de la Ley en cita, dispone que para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación relacionadas con los Sistemas Normativos Internos, se seguirá en lo conducente el procedimiento establecido para los medios de impugnación en el Libro Primero de esta Ley, es decir, son aplicables las reglas comunes

---

<sup>14</sup> Ello, según se establece en la jurisprudencia **1a./J. 42/2007** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**”, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, pág. 124. Número de registro: 172759.

<sup>15</sup> Criterio sostenido al resolver los juicios SUP-JRC-291/2016 y SUP-JDC-1852/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6948/2022**

a los demás medios de impugnación, en lo que no contravengan a las disposiciones expresas para ese tipo de juicios.

37. Así, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Medios local, contenidos en el Libro Primero, se tiene que los medios de impugnación están sujetos a una serie de fases: el trámite, la sustanciación y la resolución.

38. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a la regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local, en la cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al Tribunal Electoral local.

39. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de resolución, comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción, pero sobre esta fase, la legislación adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

40. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la Ley de Medios local establece que los juicios serán resueltos por el Tribunal Electoral local dentro de los quince días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

41. Como se aprecia, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, y tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para

dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

42. De tal manera que, de la legislación adjetiva electoral de Oaxaca<sup>16</sup>, no es posible advertir la existencia de un plazo específico para la duración de la sustanciación del juicio ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos.

43. De ahí que si de manera ordinaria un medio de impugnación reúne todos los requisitos de procedencia establecidos por la ley, la magistratura a cargo de la instrucción lo admitirá, y sustanciado el expediente se declarará cerrada la instrucción y la o el Ponente procederá a formular el proyecto de resolución de sobreseimiento o de fondo, a consideración del pleno<sup>17</sup>, pero lo cierto es que, ante la ausencia de plazo para sustanciar un juicio, se debe atender a parámetros tales como la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades, la actividad procesal del interesado y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

**c. Caso concreto**

44. En el caso, la actora promovió juicio ciudadano indígena ante el Tribunal local, en contra de la omisión del pago de las dietas inherentes al cargo que ostenta.

45. Así, de las constancias que obran en autos, se advierte que la actora presentó su escrito de demanda ante el Tribunal local el pasado seis de

---

<sup>16</sup> Para el análisis de la presente controversia, resulta aplicable la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>17</sup> Artículo 19, párrafo 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6948/2022

octubre, y derivado de ello, dicho Tribunal realizó diversas actuaciones, como se muestra a continuación:

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
1.	06 de octubre <sup>18</sup>	Acuerdo de registro y turno del expediente.
2.	07 de octubre <sup>19</sup>	La Magistrada Instructora tuvo por radicado el expediente. <ul style="list-style-type: none"><li>• Asimismo, requirió a la autoridad responsable la publicitación del medio de impugnación y que rindiera el informe circunstanciado.</li><li>• Por otra parte, requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca<sup>20</sup>, a fin de que remitiera la copia del presupuesto de egresos del municipio de San Jerónimo Sosola; y al Congreso del Estado de dicho estado, a fin de que informe si se ha aprobado alguna determinación vinculada con un procedimiento de revocación de mandato en contra de la actora.</li></ul>
3.	18 de noviembre <sup>21</sup>	La Magistrada Presidenta tuvo por cumplido lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"><li>• La autoridad responsable rindió el trámite solicitado.</li><li>• Asimismo, el ORFIS remitió las constancias solicitadas por el TEEO.</li><li>• Con la documentación recibida, dio vista a la actora, a fin de que manifestara lo que en derecho convenga.</li><li>• Finalmente, se tuvo por recibido escrito de tercera interesada y se requirió domicilio para notificaciones.</li></ul>

46. A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita la dilación u omisión aludida por la actora.

47. Lo anterior, pues una vez presentada su demanda, al día siguiente ordenó el auto de radiación y trámite, a efecto de hacer del conocimiento

<sup>18</sup> Visible en la foja 1 del cuaderno accesorio único.

<sup>19</sup> Visible en la foja 31 del cuaderno accesorio único.

<sup>20</sup> En lo sucesivo, ORFIS.

<sup>21</sup> Visible en la foja 40 del cuaderno accesorio único.

de la autoridad responsable la presentación de dicho medio de impugnación.

48. Asimismo, del proveído de siete de octubre se advierte que el Tribunal local requirió al ORFIS y al Congreso, ambos del estado de Oaxaca, la información que consideró necesaria para resolver.

49. Posteriormente, el dieciocho de noviembre, con las documentales presentadas por el multicitado Ayuntamiento y lo informado por el ORFIS, el TEEO ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

50. Por lo tanto, la actora parte de una premisa inexacta al afirmar que no se le ha dado respuesta a su solicitud, pues como se observa, el Tribunal local ha realizado las acciones adecuadas para sustanciar el expediente y estar en aptitud de dejarlo en fase de resolución.

51. En ese sentido, esta Sala Regional considera que la información requerida por el Tribunal Local resulta pertinente para resolver, al estar relacionada con la situación actual sobre el ejercicio del cargo de la actora en la instancia local, así como con el monto que, por concepto de dietas, se encuentra previsto en el presupuesto de egresos del municipio.

52. En ese contexto, también se considera que, es una potestad del Tribunal local, allegarse de cualquier documentación que estime necesaria para estar en aptitud de dictar la sentencia correspondiente, siendo esta facultad conforme con el artículo 17 constitucional, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ordena que las resoluciones jurisdiccionales se dicten de forma completa o integral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6948/2022

53. Por lo expuesto, en el caso se advierte que con dicha actuación el TEEO tuvo la intención de allegarse de mayores elementos para resolver el fondo de la controversia, potestad que se encuentra prevista como una de sus facultades, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Procesal local.

54. Por lo cual, es claro que la conducta de la autoridad responsable es consistente con la litis planteada, y ha transcurrido un plazo razonable tanto para solicitar la información, así como para el cumplimiento por parte de los entes públicos requeridos, y también para garantizar el derecho de audiencia de la demandante ante la instancia local.

55. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que resulta infundada la pretensión de la actora, ya que el Tribunal responsable no ha incurrido en demora en dictar la resolución de la controversia que le fue planteada por la actora, en virtud de la actividad procesal del Tribunal local durante la sustanciación.

56. Lo cual resulta indispensable de forma previa al cierre de instrucción, y a partir de éste, emita la resolución que corresponda.

57. Pues como se vio, la normativa adjetiva electoral del estado de Oaxaca, sólo refiere que la magistratura acordará procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento, o de fondo, según sea el caso, **dentro de los quince días siguientes al cierre de instrucción**, a fin de que sea sometido a la consideración del Pleno del Tribunal, plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo del pleno atendiendo al volumen o naturaleza del expediente.

58. De ahí que el tribunal responsable no ha incurrido en dilación u omisión de resolver el juicio instaurado en la instancia local, en tanto que

ha sido diligente durante la sustanciación del juicio, y considerando que aún no concluye la instrucción, tampoco es dable afirmar que haya fenecido el plazo que le otorga la ley para emitir la resolución que corresponda en los juicios ciudadanos locales.

59. Además, tampoco existe la omisión de darle trámite puesto que se requirió de forma inmediata el trámite de Ley a la autoridad señalada como responsable.

**d. Conclusión**

60. Por las razones previamente expuestas, y como ya se adelantó, resultan **infundados** sus planteamientos, ya que no se acredita la omisión alegada por la actora de acordar, dar trámite y resolver el juicio ciudadano indígena local.

61. Asimismo, dado el sentido del fallo, es claro que tampoco existe causa que justifique el conocimiento del asunto en plenitud de jurisdicción.

62. No obstante lo anterior, se estima pertinente **vincular** al Tribunal Electoral local a efecto de que en un plazo razonable emita la sentencia que en Derecho corresponda, lo anterior, antes de que concluya el periodo de mandato de las y los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

63. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

64. Por lo expuesto y fundado, se





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6948/2022

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el agravio sobre la omisión de dar trámite, sustanciar y resolver el juicio local, atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la actora en el correo institucional; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal; y **por estrados físicos**, así como **electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

## **SX-JDC-6948/2022**

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.